



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE  
CENTRO REGIONAL ZONA ATLANTICA

## **Dirección General de Administración Académica**

### **Texto Ordenado Ord. 462/88 REGLAMENTO DE CONCURSO DE AUXILIARES REGULARES:**

ORDENANZAS Nros.: 462/88, 604/88, 109/90, 117/90, 145/90, 730/92, 203/95, 759,97 y 014/90 del Consejo Superior.

Artículo 1.- La designación de **Docentes Auxiliares (Ord. 117/90)** (Jefe de trabajos Prácticos, Ayudante de Primera) se regirá por el presente Reglamento.

#### **CAPITULO 1. DEL LLAMADO A CONCURSO:**

ARTICULO 2.- El Secretario Académico de cada Unidad Académica o autoridad equivalente elevará al Consejo Directivo, a propuesta de los respectivos Directores de Departamento, la previsión de cargos a cubrir de Docentes Auxiliares, especificando la categoría y dedicación sugerida. Las características de los cargos a concursar, serán establecidas en función de las necesidades y conveniencias de cada Unidad Académica.

Al Consejo Directivo le compete:

- Aprobar la propuesta y elevarla al Consejo Superior a través de la Secretaría Académica de la Universidad.
- Efectivizar el llamado a Concurso de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

**(Ordenanza N° 203/95: Los Consejos Directivos de las unidades académicas quedan facultadas para convocar a concursos con categoría abierta o determinada para docentes auxiliares regulares, según estimen de mayor conveniencia institucional.)**

ARTICULO 3.- Dentro de los quince (15) días hábiles de aceptada la propuesta por el Consejo Directivo, el Decano o Director de cada Unidad Académica, deberá declarar abierta la inscripción por el termino de veinte (20) días hábiles.

ARTICULO 4. **(Modif. Por Ord. 109/90)** El llamado a Concurso se formulará para cubrir la función docente por Orientaciones dentro de las Areas, oportunamente definidas por cada Unidad Académica y aprobadas por el Consejo Superior.

**En el llamado deberá especificarse la categoría (Jefe de Trabajos Prácticos, Ayudante de Primera) a cubrir.** El postulante podrá manifestar, en la inscripción al concurso, la dedicación que aspira obtener, pudiendo ser la misma condicionante para su nombramiento. El postulante no podrá manifestar la categoría, debiendo el jurado indicar la categoría propuesta que a su entender amerita el postulante. Una vez substanciado el concurso, quedara a criterio del Consejo Directivo otorgar al postulante la dedicación que sugiere y la categoría especificada en el llamado o bien la indicada por el Jurado.

**Modificado por Ord. 203/95: Modificar los reglamentos de Concursos de Profesores Regulares y Docentes Auxiliares Regulares de manera tal que los Consejos Directivos de las Unidades Académicas **queden facultadas para convocar a****

## **Concursos con categoría abierta o determinada para Profesores Regulares y Docentes Auxiliares Regulares, según estimen de mayor conveniencia institucional.**

ARTICULO 5. La difusión del llamado a Concurso estará a cargo de la Unidad Académica, la cual dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la apertura del plazo de inscripción, deberá publicar un aviso en un diario de difusión zonal, en un diario de circulación en la localidad si lo hubiere – Sede de la Unidad Académica respectiva – y en un diario de circulación nacional, durante un día como mínimo. Asimismo, se podrá anunciar el llamado a concurso a través de otros medios masivos de comunicación: - mediante la confección de afiches para ser distribuidos entre las Unidades Académicas y por todo otro medio que garantice una amplia difusión del llamado. Se enviara similar información a las Universidades, Colegios Profesionales e Institutos del país y el exterior.

- mediante la Secretaria de Extensión Universitaria de la Universidad.
- Mediante comunicados a medios radiales y televisión de la zona.

ARTICULO 6. Los enunciados contendrán sintéticamente:

- a) Los cargos a concursar.
- b) La aclaración de que el concursante puede indicar la dedicación a la que aspira; pudiendo la misma ser condicionante de su nombramiento.
- c) La fecha de apertura de la inscripción y fecha y hora de cierre de la misma.
- d) El lugar, oficina y horarios donde se recibirán las inscripciones y se proporcionara toda información necesaria.

## **CAPITULO II. DE LAS CONDICIONES PARA PRESENTARSE A CONCURSO.**

ARTICULO 7.- Para presentarse a concurso, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener título Universitario y otro si lo hubiere o, en su defecto acreditar antecedentes que suplan su eventual carencia.
- b) No estar comprendidos en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

ARTICULO 8.- A los fines de la inscripción, los aspirantes deberán presentar en el plazo establecido en el Art. 3, personalmente o por medio de apoderados:

- a) solicitud de inscripción en el Concurso dirigida al Decano o Director de cada Unidad Académica.
- b) La nomina de datos y antecedentes, en original escrito a máquina y tres (3) copias, todas firmadas y convenientemente metodizados según se detalla a continuación:
  - b.1) Apellidos y nombres, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, documento de identidad, domicilio real en su caso domicilio constituido para el concurso en la ciudad asiento de la Unidad Académica.
  - b.2) Títulos obtenidos, con indicación de la Facultad y Universidad o Instituto que los otorgó; fecha de su otorgamiento.
  - b.3) Antecedentes Docentes Universitarios, e índole de las tareas desarrolladas, indicando la Institución, el período de ejercicio y la naturaleza de su designación.
  - b.4) Participación en cursos de especialización o post-grado, congresos, seminarios y actividades similares.
  - b.5) Cargos o tareas de investigación; o cualquier otro tipo de antecedentes que el aspirante considere de valor, indicándose en cada caso el establecimiento y el período de desempeño.

- c) Los aspirantes presentarán la documentación probatoria de los antecedentes invocados, en fotocopias, que podrán ser autenticados ante Escribano Público o por la unidad académica correspondiente.

**(Ord. Nro. 604/88): Agrega el siguiente texto: Conjuntamente con la documentación enunciada en el presente artículo, los postulantes deberán presentar una propuesta de trabajo docente, que consistirá en una planificación de trabajos prácticos correspondientes a una unidad de la/s asignatura/s de la orientación en la que se inscribe.)**

ARTICULO 9.- La documentación será recibida por la oficina administrativa mencionada en el Art. 6 inc. d) la cual extenderá un recibo detallado. La copia del mismo se añadirá al expediente. Toda la documentación probatoria será devuelta una vez concluido el concurso o al desistir del mismo.

ARTICULO 10.- No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos con posterioridad a la clausura del plazo de la inscripción, salvo que hayan transcurrido tres (3) meses a contar del cierre de la inscripción sin constitución del Jurado. En este caso el aspirante tendrá derecho a ampliar sus antecedentes, hasta que los mismos sean elevados a los jurados.

ARTICULO 11.- Los aspirantes que no tengan domicilio real en un radio de 50 km. a la redonda de la ciudad asiento de la Unidad Académica correspondiente, podrán intervenir en los trámites del concurso, por intermedio de apoderado expresamente para ello. El apoderado no podrá encontrarse inscripto en la misma Orientación a la que aspira su representado, ni podrá ser miembro del jurado. Tampoco podrá ejercer la representación el personal administrativo de la Universidad o sus funcionarios.

ARTICULO 12.- Los aspirantes podrán desistir del concurso, en cualquier estado del llamado, mediante comunicación escrita al Decano de la Facultad o Unidad Académica.

ARTICULO 13.- Dentro de las 24 hs. de cerrada la inscripción, deberá confeccionarse la nomina de todos los inscriptos, la que será exhibida en los avisadores de la Unidad Académica, durante tres días hábiles. A partir del momento en que se de por cerrada la inscripción, tendrá acceso a los expedientes los miembros del Consejo Directivo y del Jurado y las autoridades de la Unidad Académica.

### **CAPITULO III. DE LAS OBJECIONES A LOS ASPIRANTES INSCRIPTOS**

ARTICULO 14.- Durante los quince (15) días corridos al cierre de la inscripción los docentes de la Universidad o de otras Universidades Nacionales, los aspirantes, las asociaciones de estudiantes y graduados reconocidas y las asociaciones científicas y de profesionales y/o cualquier otra persona física o jurídica, podrá ejercer el derecho de objetar a los aspirantes inscriptos. Podrán ejercer este derecho de objetar, fundado en la carencia de ética universitaria y/o conducta democrática y constitucional, carencia no compensable por méritos intelectuales. Se entenderá por falta de ética universitaria toda conducta, presente o pasada, que con carácter enunciativo se enumera a continuación:

- a) Persecución a docentes, auxiliares de cátedra o alumnos, no docentes, por razones ideológicas, por odios o resentimientos manifiestos.
- b) La denuncia maliciosa formulada contra aquellos por los mismos motivos.
- c) El aprovechamiento de la labor intelectual ajena, sin la mención de quienes realizaron, aunque sea por encargo y bajo la supervisión del que aproveche esta tarea.

- d) El acceso a cargos docentes superiores jerárquicos con falta manifiesta de antecedentes y experiencias o idoneidad durante el desempeño del cargo.
- e) Haber violado el régimen de incompatibilidad de las dedicaciones establecidas por esta Universidad, no haber cumplido el régimen horario correspondiente con las tareas inherentes a su cargo y dedicación
- f) Haber observado una conducta que importe tolerancia cómplice con las transgresiones contempladas en el inciso anterior, cuando, por el cargo o la función era su deber oponerse o denunciar las irregularidades cometidas.
- g) Haber observado una conducta que viole las condiciones establecidas por la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad, vigente en el momento del concurso para ejercer la docencia y/o desempeñarse en la investigación.

Se entenderá por falta de conducta democrática y constitucional, toda conducta presente o pasada que con carácter enunciativo se enumera a continuación:

- a) Violación de las normas prescriptas por la Constitución Nacional.
- b) Persecución de cualquier persona física o jurídica por razones políticas o ideológicas.
- c) Incumplimiento de los deberes de funcionario público, con sentencia judicial firme.
- d) Haber participado en cualquier acto que constituye una violación de los derechos humanos.
- e) Haber observado una conducta que importe tolerancia cómplice con las transgresiones contempladas en los incisos anteriores, cuando por el cargo o función fuera su deber oponerse o denunciar los actos cometidos.

ARTICULO 15.- La objeción debe ser explícitamente fundada y acompañada por las pruebas que se hicieron valer.

ARTICULO 16.- Dentro de los (3) tres días hábiles de presentada, el Decano o Director dará traslado, mediante copia, de la objeción y las pruebas ofrecidas al aspirante, a fin de que se formule su descargo. Este deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado. Habrá diez (10) días hábiles para producir pruebas.

ARTICULO 17.- Vencido el plazo previsto para producir pruebas, cuando se acrediten los hechos o actos mencionados en el Art. 14 imputables al objetado y todo otro antecedente debidamente documentado que estime pertinente o de su interés, el Consejo directivo de cada Unidad Académica por mayoría de sus miembros dictar Resolución, acerca de procedencia o rechazo de la objeción. Esta Resolución deberá dictarse dentro de los quince (15) días corridos de clausurarse el período de prueba, y dentro de los quince días hábiles de dictada la Resolución se le notificara a las partes. Podrá apelarse esta Resolución dentro de los cinco (5) días hábiles de notificados, ante el Consejo Superior. Este cuerpo resolverá definitivamente sobre la cuestión, dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada. No podrá intervenir en ninguna de estas decisiones cualquier miembro de la universidad que se encuentre objetado, conforme a las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 18.- De aceptarse la objeción, es instancia por parte del Consejo Superior, el aspirante será eliminado automáticamente de las nominas.

ARTICULO 19.- Las presentaciones deberán ser efectuadas en el horario de atención de mesa de Entradas de la Unidad Académica y se podrán realizar validamente en las dos primeras horas del día siguiente hábil del vencimiento.

#### **CAPITULO IV: DE LAS DESIGNACIONES DE LOS JURADOS:**

ARTICULO 20.- Los Miembros de los Jurados que actuarán en los Concursos serán designados Ad-Honorem por los Consejos Directivos; por mayoría absoluta de los Miembros del Cuerpo.

ARTICULO 21.- **(Modificado por Ord. 014/90):** El Jurado estará integrado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes.

La composición de los titulares será la siguiente:

- Dos (2) Profesores Universitarios y/o especialistas, de los cuales uno (1) deberá ser o haber sido Profesor Universitario, y por lo menos (1) será externo de la Unidad Académica.
- Un (1) estudiante propuesto al Decano por el Centro de Estudiantes de la Unidad Académica respectiva.
- Los miembros suplentes estarán compuestos por dos (2) profesores y un (1) estudiante que reúnan las mismas cualidades que los titulares.
- **Ord. 117/90 El Jurado estudiante deberá tener aprobada una asignatura de la orientación concursada.**

**(Ord. N° 0759/97: Establecer que el Rector, Vicerrector, Decanos, Secretarios y Directores de Asentamientos y Escuelas Superiores quedan inhabilitados para integrar los jurados o presentarse como postulantes en los concursos de Profesores Regulares, Docentes Auxiliares y concursos para cargos interinos de la UNC)**

**Ord. N° 145/90 establece: Ratificar en todos sus términos la Resolución N° 376/90 referente a la inhabilitación del Rector, Vicerrector, Decanos, Secretarios Académicos y Directores de Escuelas Superiores, para presentarse a Concurso de Docentes Auxiliares, durante el ejercicio de sus funciones.**

**La Resolución 376/90 dice:**

**Art. 1 : Establecer ad-referendum del Consejo Superior que el Rector, Vicerrector, Decanos, Secretarios Académicos y Directores de Escuelas Superiores que previa a su designación como tal, venían revistando como Auxiliares de Docencia, están inhabilitados para presentarse a Concurso de Docentes Auxiliares durante el ejercicio de sus funciones, en preservación de la transparencia de los mismos.-**

**Art.2 : Cada Unidad Académica hará reserva presupuestaria de un cargo de Asistente de Docencia con Dedicación Exclusiva (ASD-1), para aquel funcionario que así lo solicite, y deberá llamar a concurso en el Area correspondiente al año de cesación del mandato del o los funcionarios.-**

ARTICULO 22.- Los Miembros suplentes del Jurado sustituirán a los Titulares respectivos, en el caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o cualquier otro impedimento para actuar.

Dicha sustitución será autorizada por el Decano o Director de la Unidad Académica.

ARTICULO 23.- Dentro de los cinco (5) días de designado el Jurado se dará publicidad durante cinco días a la nomina de los miembros en una cartelera mural de la Unidad Académica, junto con la de los aspirantes. Asimismo, se indicara en la publicación, la Orientación y el Area a concursar.

ARTICULO 24.- Los Miembros del Jurado podrán ser recusados por escrito con causa fundada dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de exhibición de las nominas.

ARTICULO 25.- Serán causales de recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del 4to. Grado y 2do. de afinidad entre Jurado y algún aspirante.
- b) Tener sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes, salvo que la sociedad fuera anónima.
- c) Tener el Jurado pleito pendiente con el aspirante.
- d) Ser el Jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- e) Ser o haber sido el Jurado autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o denunciado o querrellado por este ante los Tribunales de justicia o Tribunal Académico con anterioridad a la designación.
- f) Haber emitido el Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerada como prejuicio acerca del resultado del concurso que se tramita.
- g) Tener el Jurado amistad íntima con alguno de los aspirantes o enemistad o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos en el momento de su designación.
- h) Haber recibido el Jurado importante beneficio del aspirante o a la inversa.
- i) Carecer el Jurado de versación reconocida en el área de conocimiento científico o técnico motivo del concurso, a excepción del Jurado Estudiantil
- j) Transgresiones a la ética universitaria por parte del Jurado, debidamente documentada.
- k) Cualquier otra causal estipulada en el Art. 14.

ARTICULO 26.- Todo miembro de un Jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el Artículo anterior estará obligado a excusarse.

ARTICULO 27.- Dentro de los tres días de presentación de la recusación contra los miembros del Jurado con causa fundada acompañada de las pruebas que se hicieran valer, el Decano o Director le dará traslado al recusado para que en el plazo de cinco (5) días presente su descargo.

ARTICULO 28.- Las recusaciones y acusaciones de los miembros del Jurado se tramitarán y serán resueltas directamente por el Consejo Directivo dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones.

ARTICULO 29.- De aceptarse la recusación, el miembro separado del Jurado será reemplazado por el miembro suplente correspondiente.

ARTICULO 30.- Cuando un aspirante impugnado hubiera formulado recusación contra algún miembro del Jurado, el trámite de esta última quedara suspendido hasta tanto quede resuelta la impugnación.

ARTICULO 31.- Los Jurados y aspirantes podrán hacerse representar en los trámites de las impugnaciones y recusaciones. Para ello será suficiente un poder otorgado por Escribano Público. No podrán ejercer la representación de los Jurados y aspirantes, el Rector, los Decanos, los Secretarios de la Universidad o Unidad Académica, los Directores de Escuela, el personal administrativo y los restantes miembros del Jurado. Si la incompatibilidad surgiera durante el trámite de la impugnación o recusación, el apoderado deberá ser reemplazado dentro de los tres días de que aquellas se produjeran, lapso durante el cual quedaran suspendidos los términos.

## **CAPITULO V: DE LAS ACTUACIONES DEL JURADO**

ARTICULO 32.- Una vez vencidos los plazos para formular recusaciones, excusaciones, impugnaciones o cuando aquellas hubieren quedado resueltas con carácter definitivo, la Unidad Académica elevará al Jurado la nómina definitiva de los inscriptos, sus antecedentes y la documentación presentada. Los miembros del Jurado podrán requerir a los inscriptos, por intermedio del Decano o Director de la Unidad Académica, las aclaraciones e informaciones complementarias que consideren necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

ARTICULO 33.- El Jurado tendrá un plazo de quince días corridos para analizar los antecedentes y la documentación a que se refiere el artículo anterior. Este termino podrá ampliarse, cuando la solicitud fundada en tal sentido fuera aprobada por el Consejo Directivo. En caso de mediar imposibilidad de cumplir con el plazo establecido por inconvenientes surgidos a algún miembro del Jurado, el Consejo Directivo podrá optar por ampliar el termino o reemplazarlo por el miembro suplente correspondiente.

ARTICULO 34.- El Decano o Director de la Unidad Académica, previa consulta a los miembros del Jurado, fijar:

- a) Lugar, fecha y hora de la constitución del Jurado, para el examen del conjunto de títulos y antecedentes de los aspirantes.
- b) Fecha y hora de la entrevista personal y de la exposición.

ARTICULO 35.- En todos los casos, la fecha y hora de la entrevista personal y de la exposición, deberá notificarse a los aspirantes con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 36.- Los miembros del Jurado, en forma conjunta deberán entrevistarse personalmente con cada uno de los aspirantes como acto previo de la exposición. Además de los miembros del Jurado, a la misma podrá asistir un veedor. El objeto de la entrevista es la valoración de la motivación docente del aspirante, la forma en que se ha desarrollado, desarrolla y eventualmente desarrollara la enseñanza y otras actividades académicas. En este sentido, el Jurado deberá tener en cuenta las distintas categorías dentro de los Profesores Auxiliares, a saber: Ayudante de Primera y Jefe de Trabajos Prácticos. Durante la entrevista, el aspirante procederá a hacer la defensa de su curriculum. El jurado podrá pedir explicaciones adicionales sobre cualquier antecedente presentado por el aspirante.

ARTICULO 37 **(Modificación por Ord. N° 117/90)** La exposición consistirá en una clase oral del tema sorteado, con una duración comprendida entre 30 y 45 (treinta y cuarenta y cinco) minutos. **Deberá desarrollarse con la presencia de al menos la mayoría de los miembros del Jurado debiendo en todos los casos, estar presente el Profesor o Especialista externo;** durante su transcurso, los disertantes no podrán ser interrogados ni tampoco interrumpidos. La exposición oral será pública, no pudiendo asistir a la misma los restantes postulantes. Finalizada la exposición el Jurado podrá solicitar aclaraciones del tema desarrollado o preguntas referidas al mismo.

ARTICULO 38.- **-(Modificado por Ord. 604/88, a su vez Modificada por Ord. N° 117/90)** Los miembros Profesores y/o Especialista del Jurado, propondrán tres temas con 72 (setenta y dos) horas de antelación a la fecha y hora de exposición, del total de temas presentados se sortearán 3 (tres). El postulante deberá elegir para su exposición 1 (uno) de los tres temas sorteados. El orden de las exposiciones

se establecerán mediante sorteo que se realizará en el mismo acto de sorteo del tema a exponer.

ARTICULO 39.-Finalizada la última exposición el Jurado deberá elevar el Decano o Director de la Unidad Académica un acta con el dictamen final firmada por los integrantes y el veedor del concurso. A tales efectos se observaran las siguientes normas:

- a) El Jurado deberá expedirse en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, luego de terminada la evaluación.
- b) A solicitud del Jurado, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por el Decano o Director de la Unidad Académica.
- c) El Jurado deberá determinar el orden de mérito de los aspirantes **indicando la categoría que puede ocupar, (Modificación Ord. N° 117/90)** sin perjuicio de excluir de la nomina a los que consideren que carecen de méritos suficientes para aspirar al cargo. Cuando a Juicio del Jurado, todos los aspirantes están en esta ultima situación se podrá aconsejar que se declare desierto el concurso.
- d) La justificación debidamente fundada de las exclusiones de aspirantes del concurso y del orden de mérito propuesto.
- e) El detalle y la valoración de :
  - e.1.) Antecedentes y titulo de conformidad a lo detallado en el Artículo 8 inc.b)
  - e.2.) Entrevista personal.
  - e.3.) Exposición.
  - e.4.) Demás elementos de juicios considerados.
- f) En el dictamen se explicitará las diferentes posiciones que existieran con la justificación debidamente fundadas de las mismas.

ARTICULO 40.- El jurado examinará minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes y en ningún caso en sus pronunciamientos se computarán como mérito la simple antigüedad tanto en la docencia como en otra actividad, o la acumulación de publicaciones de escaso valor, el hecho de haber ganado concursos sin haberse hecho cargo de la cátedra. El Jurado evaluara que la falta de antecedentes no será excluyente para merituar la aptitud del aspirante, si ha demostrado en su exposición y entrevista idoneidad para el cargo.

ARTICULO 41.- El dictamen del Jurado será notificado a todos los inscriptos quienes podrán impugnarlo, por defectos de forma o manifiesta arbitrariedad, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación, mediante escrito dirigido al Decano o Director de la Unidad Académica que se agregara a las actuaciones sin mas substanciación.

ARTICULO 42.- Visto el dictamen del Jurado, y resuelta, si correspondiera la impugnación deducida, el Decano o Director de la Unidad Académica elevara al Consejo Directivo de la Facultad el Orden de mérito propuesto por el Jurado.

ARTICULO 43.- El Consejo Directivo podrá solicitar al Jurado la ampliación o aclaración del dictamen, en cuyo caso, aquel deberá expedirse dentro de los 10 (diez) días de tomada en conocimiento la solicitud.

ARTICULO 44.- El Consejo Directivo podrá anular el concurso cuando se registren defectos en el procedimiento legal no subsanables, con las aclaraciones contempladas en el Artículo anterior.



ARTICULO 45.- El veedor tendrá la función de observar el desarrollo formal del concurso. Podrá asistir a todas las deliberaciones del Jurado, en carácter de observador. En el caso que según su criterio existiera durante el desarrollo del concurso un defecto de forma. La deberá dejar expresamente aclarada en el dictamen final. El veedor deberá ser elegido por los aspirantes a concursar y propuesto por la Asociación Gremial correspondiente.

## **CAPITULO VI: DESIGNACION DE DOCENTES AUXILIARES**

ARTICULO 46.- La designación de Docentes Auxiliares estará a cargo del Consejo Superior previa Resolución del Consejo Directivo de la respectiva Unidad Académica. La duración de la designación será por el término de 3 (tres) años.

ARTICULO 47.- **(Modificación Ord. N° 117/90)** Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la emisión del dictamen, el Consejo Directivo elevará al Consejo Superior la Resolución, así como los antecedentes o impugnaciones.

ARTICULO 48.- El Decano o Director de la Unidad Académica hará públicos los dictámenes a través de carteleras murales de la Unidad Académica respectiva.

ARTICULO 49.- **(Modificación Ord. N° 117/90)** El **Consejo Directivo** por simple mayoría, podrá aprobar el dictamen del jurado y podrá rechazar el mismo, solo con la mayoría absoluta de los miembros justificando debidamente las razones del mismo.

ARTICULO 50.- Notificado de su designación, el Docente deberá asumir sus funciones dentro de los (30) treinta días corridos, salvo que invocare ante el Decano o Director de la Unidad Académica un impedimento justificado. Transcurrido ese plazo o vencida la prórroga acordada, si el docente no se hiciera cargo de sus funciones, el Decano o Director de la Unidad Académica debe poner el hecho en conocimiento del Consejo Superior para que se deje sin efecto su designación.

ARTICULO 51.- Si la designación quedare sin efecto por las razones mencionadas en el Artículo 50, el docente quedara inhabilitado para presentarse o ejercer cualquier cargo docente en la Universidad, por el termino de dos años a partir de la fecha en que debió asumir sus funciones. No procederá esta sanción cuando el docente renuncie por haber optado por otro cargo ganado en concurso de esta Universidad o de mediar cualquier otra causa suficiente a juicio del Consejo Superior. La misma sanción corresponderá a los docentes que una vez designados permanezcan en sus cargos por un lapso menor de 18 (dieciocho) meses, sin invocar causa justificada a juicio del Consejo Superior. Este artículo se incluirá en la modificación de la designación.

**La Ordenanza N°730/92 agrega sobre Designaciones de Docentes Auxiliares:**

**Art.1°.- Establecer que la designación de Docentes Auxiliares Regulares que se efectúen por renuncia de otros, deberán seguir los siguientes criterios:**

**a).- Se realizarán de acuerdo al orden de mérito propuesto por el Jurado;**

**b).- Se efectuarán dentro del año de la sustanciación del Concurso;**

**Art. 2°.- Pasado el período establecido en el inciso b) del artículo anterior, se deberá llamar nuevamente a concurso.-**

## **CAPITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 52.- Todas las notificaciones establecidas en este Reglamento serán efectuadas personalmente, por carta documento o telegrama.

ARTICULO 53.- Las notificaciones serán efectuadas en el domicilio que el aspirante constituye en su presentación. Si no cumpliera con esta obligación, el domicilio quedara automáticamente constituido en el Despacho del Decano o Director de la Unidad Académica, donde se tendrá por notificadas Resoluciones.

ARTICULO 54.- La presentación de la solicitud de inscripción importa por parte del aspirante su conformidad con el Reglamento.

ARTICULO 55.- Cuando no se esta debidamente aclarado, los plazos se entenderán como días hábiles.